



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00237 00

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO en contra de la PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **ÁLVARO JAVIER IDROBO CAMILO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **PREVISORA SEGUROS S.A. - PREVISORASASUB**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Figura 4 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha 4 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b1d004fedef7e4fc3f78bb8677f8da053d82fbd6fbd3d5e69bd4a370d9f82**

Documento generado en 30/06/2023 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00229 00

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN JOSÉ MIRANDA MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN JOSÉ MIRANDA MIRANDA**, actuando por intermedio de apoderado, pretende se le ampare sus derechos de petición y seguridad social; y como consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, emitir respuesta frente al recurso de reposición y apelación de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con todos los requisitos de ley.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, Colpensiones mediante la Resolución SUB75203 del 17 de marzo de 2023, le ordenó reintegrar la suma \$35.777.193 por el mayor valor de la mesada pensional causados desde el 22 de enero de 2016 a 28 de febrero de 2023; Aseguró que ante dicha decisión, el día 12 de abril de 2023, radicó ante la accionada recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado acto administrativo, solicitando su revocatoria bajo el argumento que aun existe una providencia que adoptar por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que podría modificar las condenas impuestas, pero que hasta la fecha de presentación del mecanismo constitucional, los recursos aún no han sido resueltos.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 16 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

Se ofició al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, así como al Tribunal Superior de Bogotá en su especialidad laboral para que aportaran al plenario copia del expediente promovido por eso extremos de la acción constitucional. Frente al cual el Tribunal manifestó que mediante oficio 3446 fue devuelto al Juzgado de origen el 20 de abril de 2022; por su parte Juzgado 11 Laboral aportó el enlace del expediente digital.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, una vez revisado el expediente, se tiene que el actor interpuso recurso de reposición y apelación en contra de Resolución SUB-75203 del 17 de marzo de 2023; que la Dirección de Prestaciones Económicas, expidió acto administrativo mediante la SUB-162744 del 23 de junio del 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 75203 del 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora; por lo que solicita tener en cuenta lo expuesto ya que se encuentran adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento de lo solicitado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; vulneró los derechos de petición y seguridad social al señor **JUAN JOSÉ MIRANDA MIRANDA**, ante la negativa de resolver los recursos legales contra el acto administrativo que ordenó el reintegro de la suma correspondiente al mayor valor de la mesada pensional desde el 22 de enero de 2016 a 28 de febrero de 2023.



Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que este derecho fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable concluir que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Aunado a lo anterior el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previo: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*



señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se observa que el actor solicita que se ordene a COLPENSIONES emitir respuesta frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 12 de abril de 2023 (Fl.23 y 24) contra la Resolución SUB75203 del 17 de marzo de 2023 (Fl.11 a 22).

Frente a lo cual, se tiene que la accionada COLPENSIONES durante el trámite de la presente acción expidió el acto administrativo SUB-162744 del 23 de junio del 2023 (Fl.58 a 70) por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 75203 del 17 de marzo de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora info.resoluciones@restrepofajardo.com (Fl72-76). Empero con esta actuación, no puede entenderse cumplida la petición, pues no se ha dado una respuesta frente al recurso de apelación, y por ende la entidad aún no está facultada para remitir las diligencias a Dirección de Cartera, para que inicie el proceso de cobro coactivo, tal como en lo estipulo en el numeral segundo, como quiera que está pendiente la resolución del mentado recurso, máxime cuando en el numeral octavo *-Resolución SUB-162744 del 23 de junio del 2023-*, se mencionó que el expediente sería enviado al superior jerárquico.

Ahora, si bien la entidad está adelantando las actuaciones correspondientes a fin de dar solución al requerimiento planteado por el actor, a través de los recursos, lo cierto es, han transcurridos más de dos meses desde su presentación, sin que la entidad le hubiese informado al peticionario antes del vencimiento del término legal para su resolución, que necesitaba un tiempo adicional.

Por ende, de conformidad con el acervo probatorio, es evidente la vulneración del derecho de petición por parte de esta entidad, ya que COLPENSIONES pese a haber emitido la resolución que resuelve el recurso de reposición durante el trámite de la acción constitucional, no ha realizado el correspondiente pronunciamiento dentro del término legal, frente al recurso de apelación.

En consecuencia, al no encontrarse resuelta la petición, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de su presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda,



en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril de 2023 (Fl.23 y 24) contra la Resolución SUB75203 del 17 de marzo de 2023 (Fl.11 a 22) así mismo, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a las partes de esta acción constitucional.

Se aclara que esta decisión en su ámbito de protección no ampara el sentido de la decisión, la cual puede ser favorable o desfavorable a los intereses, pero si debe ser clara, congruente y de fondo.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para otorgar al amparo solicitado, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la sociedad **JUAN JOSÉ MIRANDA MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de su presidente, o del funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril de 2023 (Fl.23 y 24) contra la Resolución SUB75203 del 17 de marzo de 2023 (Fl.11 a 22) pronunciamiento que deberá ser comunicado debidamente a las partes de esta acción constitucional dentro del término antes señalado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 105 de Fecha 4 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

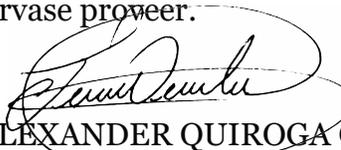
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440c7e9e1688f4c19c4e7fda4e1b5f9ebf9ceaa207f3ca3db2533058478de12**

Documento generado en 04/07/2023 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2020-588. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO CERVERA FERNÁNDEZ contra INSTOP COLOMBIA SAS. RAD. 110013105-037-2020-00588-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el 05 de julio de 2023 a las 08:30 de la mañana, sustentando su pedimento, en la condición médica del representante legal de la empresa demandada, ya que cuenta con una incapacidad médica vigente.

Frente a la solicitud invocada, observa el Despacho que, el señor Jairo Iván Pachón Valencia quien funge como representante legal de la compañía accionada, cuenta con la incapacidad médica No. 7772562 proferida por la Clínica Colsanitas SA, vigente desde el 26 de junio de 2023 hasta por 30 días, debido al diagnóstico de tumor maligno, tal y como se desprende de las documentales incorporadas al plenario.

En atención a dicho requerimiento y previo a resolverlo, se entabló comunicación con el abogado de la compañía accionada, para que manifestará el nombre de los representantes suplentes, ya que, verificado el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, se, pudo corroborar que además del titular existía un reemplazo. Sin embargo, el profesional del derecho envió una declaración juramentada rendida por la contadora de la compañía Instop, esto es, la señora María Teresa Robles Forero, quien manifestó que el señor Miguel Humberto Delgado Niño, fungió como representante legal suplente, no tiene vínculo laboral y civil con la empresa demandada desde enero 2008; en igual sentido, remitió certificación donde se extrae que en la

actualidad no tiene dicha calidad, asegurando que la mencionada situación no ha sido actualizada en la cámara de comercio.

En ese orden de ideas, como quiera que se hace necesaria la comparecencia del representante legal, para el desarrollo de las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual, si bien puede ser desarrollada con el apoderado judicial, según lo enuncia el párrafo 5 del artículo 77 del C.P.T y S.S., de las solicitudes presentadas se entiende que es voluntad del representante legal, asistir a la misma. En esa medida y ante la debida justificación del representante legal principal y la situación de suplente, se determinará una nueva fecha, pero atendiendo la agenda de audiencias que tiene el Juzgado.

REPROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

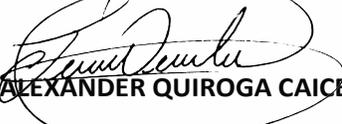
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
105 de Fecha **4** de **JULIO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a5afbdc1f4896843b56486e5ce2cd7994b64d15d1b3ba1f4ff8ae2534d16c**

Documento generado en 30/06/2023 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>